

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REQUIERE A SECUOYA GRUPO DE COMUNICACIÓN S.L. PARA QUE CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

REQ/DTSA/005/20/ACCESIBILIDAD/SECUOYA

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 10 de septiembre de 2020

Vista la propuesta de requerimiento dirigido a **SECUOYA GRUPO DE COMUNICACIÓN S.L.** (en adelante, Secuoya) la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Único.- En el ejercicio de las facultades de supervisión y control determinadas en el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), con fecha 16 de julio de 2020 la Sala de Supervisión Regulatoria acordó emitir Informe relativo al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de accesibilidad en los medios audiovisuales en el ejercicio 2018 (INF/DTSA/061/19). A la luz de lo recogido en dicho informe, se constata que, durante el año 2018, el prestador del servicio de comunicación audiovisual Secuoya, en su canal Ten Media, no ha dado cumplimiento a las obligaciones en materia de accesibilidad impuestas por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

De conformidad con el apartado tercero del artículo 9 de la LCNMC *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones: [...]”*

3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”.

A este respecto, el artículo 8 de la LGCA, dedicado a los derechos de las personas con discapacidad, establece lo siguiente:

- 1. “Las personas con discapacidad visual o auditiva tienen el derecho a una accesibilidad universal a la comunicación audiovisual, de acuerdo con las posibilidades tecnológicas.*
- 2. Las personas con discapacidad auditiva tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, subtitule el 75% de los programas y cuente al menos con dos horas a la semana de interpretación con lengua de signos.*
- 3. Las personas con discapacidad visual tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, cuente al menos con dos horas audiodescritas a la semana.”*

Respecto a los canales de televisión de nueva creación, la disposición transitoria quinta de la LGCA establece la posibilidad de un cumplimiento gradual de las mismas durante los primeros cuatro años, atendiendo al siguiente calendario¹:

Niveles de cumplimiento de accesibilidad en periodo transitorio

Criterio de accesibilidad	1er año	2º año	3er año	4º año
Porcentaje subtitulado	25%	45%	65%	75%
Horas lengua de signos/semana	0,5	1	1,5	2
Horas de audio descripción/semana	0,5	1	1,5	2

¹ Este plazo comenzará a contabilizarse a partir del día en el que el canal de nueva creación comience su emisión.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Valoración de las actuaciones de control y supervisión realizadas

En virtud de la competencia supervisora anteriormente señalada, esta Comisión efectúa, de forma anual, un informe de seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad impuestas en la LGCA.

Las conclusiones relacionadas con el análisis efectuado respecto al ejercicio 2018 fueron publicadas en el *“Informe sobre el seguimiento de las obligaciones impuestas en materia de accesibilidad correspondiente al año 2018”*, aprobado el 16 de julio de 2020, por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

A la hora de evaluar el nivel de cumplimiento alcanzado por el canal Ten Media, ha de tenerse en cuenta que este prestador empezó a prestar servicio el 28 de abril de 2016. Atendiendo a lo establecido en la Disposición transitoria quinta de la LGCA, el límite mínimo de cumplimiento de este canal quedaría fijado, hasta el 28 de abril del 2018, en la necesidad de subtítular un 25% así como audiodescribir y signar 0,5 horas semanales del total de sus contenidos. A partir de la referida fecha, el nivel exigido se ve incrementado hasta el 45% en materia de subtítulado, y hasta 1 hora semanal respecto de los servicios de audiodescripción y lengua de signos.

Las actuaciones de supervisión y control llevadas a cabo, han permitido constatar que el canal Ten Media no alcanzó los márgenes establecidos por la normativa audiovisual en ninguno de los servicios de accesibilidad.

Respecto del servicio de subtítulado, durante la labor de control efectuada por esta Comisión, se detectaron discrepancias entre los datos aportados por la cadena, que afirma estar subtítulando por encima de los niveles exigidos por la normativa, y los datos registrados por el Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (en adelante, CESyA)², institución que monitorizaba en ese momento los datos de accesibilidad para la CNMC³, que refleja la existencia de subtítulado únicamente en el 29% de media anual de su programación.

² El CESyA es un centro dependiente del Real Patronato sobre Discapacidad, cuyo proyecto multidisciplinar es favorecer la accesibilidad en el entorno de los medios audiovisuales, a través de los servicios de subtítulado y audiodescripción.

³ El contrato administrativo firmado con el CESyA para el seguimiento del cumplimiento de estas obligaciones, finalizó en el mes de noviembre de 2018.

Tras realizar el oportuno análisis, se pudo comprobar que las divergencias advertidas se debían a la eliminación por parte del prestador, en el cómputo de tiempo analizado, de los programas de teletienda.

Sobre esta cuestión ya tuvo la oportunidad de pronunciarse la Sala de Supervisión Regulatoria en su Resolución de fecha 5 de abril de 2017. A este respecto, la Sala Supervisión Regulatoria vino a fijar como criterio aplicable a todos los prestadores de servicios que *“cuando los espacios de televenta tengan una duración mínima ininterrumpida de 15 minutos entran dentro de la definición consagrada por el artículo 2.6.a) de la LGCA y por ello se considerarán programas televisivos. Por tanto, se considerará programa computable a los efectos de las obligaciones impuestas en materia de accesibilidad contempladas en el artículo 8 de la LGCA”*.

Sobre la base de lo anterior, esta Sala debe tomar como referencia los datos aportados por el CESyA, que sitúan al canal por debajo de los límites de cumplimiento exigidos por la LGCA.

Por su parte, durante el ejercicio 2018, el servicio de audiodescripción y de lengua de signos estuvo totalmente ausente de los contenidos emitidos por Ten Media.

Por lo tanto, a tenor de los incumplimientos detectados en la prestación del servicio de subtítulo, audiodescripción y lengua de signos, esta Sala entiende necesario requerir a esa entidad para que adopte las medidas oportunas conducentes a preservar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la LGCA y en su Disposición transitoria quinta.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único. - Requerir a **SECUOYA GRUPO DE COMUNICACIÓN S.L.** para que, en el plazo de diez días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución, adopte las medidas oportunas para que su programación cumpla con la obligación de preservar el ejercicio de los derechos accesibilidad de las personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y en la Disposición transitoria quinta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la

misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.